

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28**  
**ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE COTOS DE CAZA**

Art.-1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 aprobados por el Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, se modifica la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre gastos Suntuarios que pasará a tener los preceptos que a continuación se expresan.

**HECHO IMPONIBLE**

Art.-2.- El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten en ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en casino y círculos de recreo; del disfrute de la vivienda y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

**SECCIÓN PRIMERA**

**APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA**  
**HECHO IMPONIBLE**

Art.-3.- El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

**SUJETOS PASIVOS**

Art.-4.-1.- Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o de pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Art.-4.-2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo constar efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Art.-4.-3.- No estarán sujetos a este Impuesto aquellas Sociedades Federadas de caza inscritas en el correspondiente registro como entidades deportivas sin ánimo de lucro cuyos acotados se denominen Cotos Deportivos de Caza.

**BASE DEL IMPUESTO**

Art.-5.- La base de este impuesto será el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determine conforme a las disposiciones Reglamentarias que se dicten.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Art.-6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

**DEVENGO**

Art.-7.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

## **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS**

Art.-8.- Los propietarios de los bienes acogidos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se ajustará al modelo determinado por el Excmo. Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

### **PAGO**

Art.-9.- Recibida la declaración anterior, el Excmo. Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DISPOSICIONES COMUNES** **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Art.-10.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y a su acción investigadora, se aplicará de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales y Disposiciones Generales a todas las Ordenanzas.

Art.-11.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 1.991 entró en vigor el día 27 de abril de 1.992, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Antequera, 2 de Julio de 1992**